



Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 680013333012-2017-00176-01

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ÚRSULA FERNANDA CASTELLANOS MORENO.

Apoderado: YAMILE JAIMES LEÓN.
(jerarquiajuridica@gmail.com)

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Apoderado: JORGE IVÁN OCHOA VARGAS.
(jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co)
(dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ministerio Público: (Projudadm102@procuraduria.gov.co)

Referencia: **AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBAS**

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por consiguiente se procederá a resolver las excepciones:

- i) **Inexistencia del demandado:** Señala el apoderado, que su representada no puede ser demandada de conformidad con la Constitución y la ley, por no ser la encargada de expedir el régimen salarial de los funcionarios y empleados de públicos. Sin embargo, se advierte que la excepción planteada se configura con el supuesto procesal del artículo 54 del Código General del Proceso, tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonios autónomos, y los

demás que determine la ley. Por consiguiente, para el caso que nos ocupa, se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente¹. Ahora bien los eventos que pueden dar lugar a su procedencia son:

- a. Inexistencia de la persona de derecho privado o público.
- b. Se acredite la existencia mediante documento falso o que no corresponda a la entidad.
- c. quien no esté autorizado en la ley para ser parte.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura como lo expresa el demandado, por no hacer parte la entidad demandada en la expedición de los decretos salariales, específicamente el Decreto 383 de 2013 y siguientes, sino por la inexistencia de la persona jurídica, por lo tanto será denegada.

- ii) **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:** Se advierte que la misma se configura cuando falta alguno de los requisitos que ha dispuesto el ordenamiento legal a fin de configurar una demanda en debida forma, que para la fecha de presentación de la demanda, se encontraba regulado por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*²

Asimismo, se puede afirmar que la demanda se torna inepta cuando no se ha agotado en debida forma el procedimiento ante la administración. Situaciones estas que impiden que el juez se pronuncie de fondo en relación con las pretensiones formuladas.

¹ Artículo 633 Código Civil

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Una vez revisada la demanda, el defecto señalado por el demandante, no configura la excepción y menos tiene la trascendencia para decretar la terminación del proceso.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- iii) **Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar:** El cobro de lo no debido es el vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error y en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado. Ahora bien, una vez revisada la demanda, es claro que la pretensión va encaminada al reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial en todas las prestaciones laborales, no reconocidas mediante el Decreto 383 de 2013 y siguientes, no al pago de una obligación entre las partes, adicionalmente es imprescindible determinar primero, si el demandante ostenta el derecho reclamado.

Ahora bien, frente a la no citación de otras personas que la ley dispone citar, revisada la demanda y las pretensiones, no se hace necesario la citación o intervención de otras partes al proceso pues los actos administrativos demandados Resolución 03793 del 31 de mayo de 2016 y el acto administrativo ficto o presunto resultado del silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto, fueron proferidos por la entidad demandada, y es ella quien debe comparecer al proceso para defenderlos.

De conformidad con lo señalado, las aludidas excepciones no se configuran y serán denegadas.

- iv) **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o

interés que es objeto de controversia³. Para el Despacho, no se encuentra probada en favor de la demandada, en razón a que los actos objeto de censura fueron proferidos por la entidad, en su condición de nominadora, con ocasión de la designación que se efectuó por medio del Decreto 383 de 2013. Es decir, que es la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - quien está llamada a comparecer al proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- V) **No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios:** La necesidad de comparecer a un proceso, en calidad de partes, ya sea desde el inicio como demandante o demandado, o porque en el transcurso del mismo se conformaron vía Litis consorcio necesario, deviene de la obligatoriedad de su presencia para proferir sentencia; en ese sentido, señala el artículo 61 del Código General del Proceso, que procede *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)”*, de lo anterior se concluye que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso, que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para determinar si es viable su conformación.

Ahora bien, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar el acto administrativo, por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo. Es de advertir que en el presente caso no es necesaria la vinculación al proceso de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO expediente radicado: 05001-23-25-000-1993-01041-01(21962)

REPÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, porque no existe ningún impedimento para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado de la Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, máxime cuando los actos administrativos cuya legalidad se ataca, es la Resolución 03793 del 31 de mayo de 2016 y el acto administrativo ficto o presunto que frente al recurso de apelación interpuesto contra la resolución en comento, no tiene las características de un acto administrativo complejo, que es precisamente, aquel que requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que a todas luces no se configura para el presente caso.

En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.

- vi) **Prescripción extintiva trienal de los derechos reclamados:** el Despacho considera que ésta no tiene por objeto atacar el ejercicio del medio de control, sino la pretensión, es decir, el derecho sustancial alegado por el demandante, y, por lo tanto, en el presente caso constituye una excepción de fondo. Además, encuentra que es imprescindible, determinar, si el demandante ostenta el derecho reclamado, y, de ser así, proceder a realizar el análisis que conduzca a determinar si sobre dichos derechos ha operado el fenómeno de la prescripción.

II. DECRETO DE PRUEBAS

Ahora bien, sería del caso dar cumplimiento al artículo 13 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, una vez revisado el expediente y con el fin de esclarecer si la demandante aún se encuentra vinculada con la entidad, se procederá a oficiar por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por la señora ÚRSULA FERNANDA CASTELLANOS MORENO identificada con cédula de ciudadanía número 37.559.002 a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días

contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación, a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

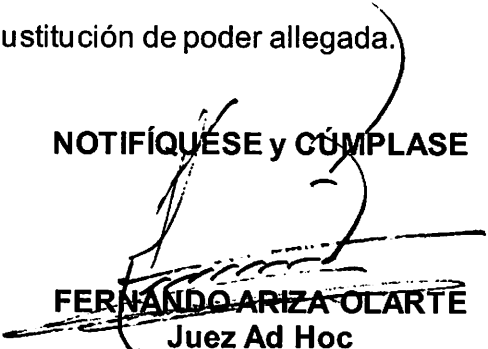
RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las excepciones de i) inexistencia del demandado, ii) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, iii) Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva, v) No comprende la demanda a todos los litisconsortes necesarios, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: OFICIAR por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por la señora ÚRSULA FERNANDA CASTELLANOS MORENO identificada con cédula de ciudadanía número 37.559.002, a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Ab. YAMILE JAIMES LEÓN identificada con cédula de ciudadanía número 1.100.888.099 de Rionegro, portadora de la tarjeta profesional No. 216.144 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder allegada.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


FERNANDO ARIZA OLARTE
Juez Ad Hoc



Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 680013333012-2017-00186-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NUBIA STELLA AREVALO GALVAN.
Apoderado: YAMILE JAIMES LEÓN.
(jerarquiajuridica@gmail.com)
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Apoderado: JORGE IVÁN OCHOA VARGAS.
(jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co)
(dsajbqanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Ministerio Público: (Procjudadm102@procuraduria.gov.co)
Referencia: **AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBAS**

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por consiguiente se procederá a resolver las excepciones:

- i) **Inexistencia del demandado:** Señala el apoderado, que su representada no puede ser demandada de conformidad con la Constitución y la ley, por no ser la encargada de expedir el régimen salarial de los funcionarios y empleados de públicos. Sin embargo, se advierte que la excepción planteada se configura con el supuesto procesal del artículo 54 del Código General del Proceso, tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonios autónomos, y los

demás que determine la ley. Por consiguiente, para el caso que nos ocupa, se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente¹. Ahora bien los eventos que pueden dar lugar a su procedencia son:

- a. Inexistencia de la persona de derecho privado o público.
- b. Se acredite la existencia mediante documento falso o que no corresponda a la entidad.
- c. quien no esté autorizado en la ley para ser parte.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura como lo expresa el demandado, por no hacer parte la entidad demandada en la expedición de los decretos salariales, específicamente el Decreto 383 de 2013 y siguientes, sino por la inexistencia de la persona jurídica, por lo tanto será denegada.

- ii) **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:** Se advierte que la misma se configura cuando falta alguno de los requisitos que ha dispuesto el ordenamiento legal a fin de configurar una demanda en debida forma, que para la fecha de presentación de la demanda, se encontraba regulado por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado *"el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"*²

Asimismo, se puede afirmar que la demanda se torna inepta cuando no se ha agotado en debida forma el procedimiento ante la administración. Situaciones estas que impiden que el juez se pronuncie de fondo en relación con las pretensiones formuladas.

¹ Artículo 633 Código Civil

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Una vez revisada la demanda, el defecto señalado por el demandante, no configura la excepción y menos tiene la trascendencia para decretar la terminación del proceso.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- iii) **Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar:** El cobro de lo no debido es el vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error y en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado. Ahora bien, una vez revisada la demanda, es claro que la pretensión va encaminada al reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial en todas las prestaciones laborales, no reconocidas mediante el Decreto 383 de 2013 y siguientes, no al pago de una obligación entre las partes, adicionalmente es imprescindible determinar primero, si el demandante ostenta el derecho reclamado.

Ahora bien, frente a la no citación de otras personas que la ley dispone citar, revisada la demanda y las pretensiones, no se hace necesario la citación o intervención de otras partes al proceso pues los actos administrativos demandados Resolución 4142 del 28 de junio de 2016 y el acto administrativo ficto o presunto resultado del silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto, fueron proferidos por la entidad demandada, y es ella quien debe comparecer al proceso para defenderlos.

De conformidad con lo señalado, las aludidas excepciones no se configuran y serán denegadas.

- iv) **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o

interés que es objeto de controversia³. Para el Despacho, no se encuentra probada en favor de la demandada, en razón a que los actos objeto de censura fueron proferidos por la entidad, en su condición de nominadora, con ocasión de la designación que se efectuó por medio del Decreto 383 de 2013. Es decir, que es la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - quien está llamada a comparecer al proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- V) **No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios:** La necesidad de comparecer a un proceso, en calidad de partes, ya sea desde el inicio como demandante o demandado, o porque en el transcurso del mismo se conformaron vía Litis consorcio necesario, deviene de la obligatoriedad de su presencia para proferir sentencia; en ese sentido, señala el artículo 61 del Código General del Proceso, que procede *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)”*, de lo anterior se concluye que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso, que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para determinar si es viable su conformación.

Ahora bien, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar el acto administrativo, por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo. Es de advertir que en el presente caso no es necesaria la vinculación al proceso de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO expediente radicado: 05001-23-25-000-1993-01041-01(21962)

REPÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, porque no existe ningún impedimento para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado de la Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, máxime cuando los actos administrativos cuya legalidad se ataca, es la Resolución 4142 del 28 de junio de 2016 y el acto administrativo ficto o presunto que frente al recurso de apelación interpuesto contra la resolución en comento, no tiene las características de un acto administrativo complejo, que es precisamente, aquel que requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que a todas luces no se configura para el presente caso.

En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.

- vi) **Prescripción extintiva trienal de los derechos reclamados:** el Despacho considera que ésta no tiene por objeto atacar el ejercicio del medio de control, sino la pretensión, es decir, el derecho sustancial alegado por el demandante, y, por lo tanto, en el presente caso constituye una excepción de fondo. Además, encuentra que es imprescindible, determinar, si el demandante ostenta el derecho reclamado, y, de ser así, proceder a realizar el análisis que conduzca a determinar si sobre dichos derechos ha operado el fenómeno de la prescripción.

II. DECRETO DE PRUEBAS

Ahora bien, sería del caso dar cumplimiento al artículo 13 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, una vez revisado el expediente y con el fin de esclarecer si la demandante aún se encuentra vinculada con la entidad, se procederá a oficiar por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por la señora NUBIA STELLA AREVALO GALVAN identificada con cédula de ciudadanía número 63.361.131 a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados

a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación, a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las excepciones de i) inexistencia del demandado, ii) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, iii) Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva, v) No comprende la demanda a todos los litisconsortes necesarios, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: OFICIAR por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por la señora NUBIA STELLA AREVALO GALVAN identificada con cédula de ciudadanía número 63.361.131, a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Ab. YAMILE JAIMES LEÓN identificada con cédula de ciudadanía número 1.100.888.099 de Rionegro, portadora de la tarjeta profesional No. 216.144 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder allegada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

FERNANDO ARIZA OLARTE
Juez Ad Hoc



Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 680013333014-2017-00302-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA DANIELA GRANADOS HERNÁNDEZ.
Apoderado: ANDRÉS FELIPE PARRA RIVERA.
(andresfelipe525@gmail.com)
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Apoderado: JORGE IVÁN OCHOA VARGAS.
(jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co)
(dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Ministerio Público: (Procjudadm212@procuraduria.gov.co)
Referencia: **AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBAS**

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por consiguiente se procederá a resolver las excepciones:

- i) **Inexistencia del demandado:** Señala el apoderado, que su representada no puede ser demandada de conformidad con la Constitución y la ley, por no ser la encargada de expedir el régimen salarial de los funcionarios y empleados de públicos. Sin embargo, se advierte que la excepción planteada se configura con el supuesto procesal del artículo 54 del Código General del Proceso, tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonios autónomos, y los

demás que determine la ley. Por consiguiente, para el caso que nos ocupa, se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente¹. Ahora bien los eventos que pueden dar lugar a su procedencia son:

- a. Inexistencia de la persona de derecho privado o público.
- b. Se acredite la existencia mediante documento falso o que no corresponda a la entidad.
- c. quien no esté autorizado en la ley para ser parte.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura como lo expresa el demandado, por no hacer parte la entidad demandada en la expedición de los decretos salariales, específicamente el Decreto 383 de 2013 y siguientes, sino por la inexistencia de la persona jurídica, por lo tanto será denegada.

- ii) **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:** Se advierte que la misma se configura cuando falta alguno de los requisitos que ha dispuesto el ordenamiento legal a fin de configurar una demanda en debida forma, que para la fecha de presentación de la demanda, se encontraba regulado por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*²

Asimismo, se puede afirmar que la demanda se torna inepta cuando no se ha agotado en debida forma el procedimiento ante la administración. Situaciones estas que impiden que el juez se pronuncie de fondo en relación con las pretensiones formuladas.

¹ Artículo 633 Código Civil

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Situaciones estas que impiden que el juez se pronuncie de fondo en relación con las pretensiones formuladas.

Una vez revisada la demanda, el defecto señalado por el demandante, no configura la excepción y menos tiene la trascendencia para decretar la terminación del proceso.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- iii) **Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar:** El cobro de lo no debido es el vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error y en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado. Ahora bien, una vez revisada la demanda, es claro que la pretensión va encaminada al reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial en todas las prestaciones laborales, no reconocidas mediante el Decreto 383 de 2013 y siguientes, no al pago de una obligación entre las partes, adicionalmente es imprescindible determinar primero, si el demandante ostenta el derecho reclamado.

Ahora bien, frente a la no citación de otras personas que la ley dispone citar, revisada la demanda y las pretensiones, no se hace necesario la citación o intervención de otras partes al proceso pues los actos administrativos demandados Resolución DESAJBUR17-2299 del 6 de marzo de 2017 y el acto administrativo ficto o presunto resultado del silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto, fueron proferidos por la entidad demandada, y es ella quien debe comparecer al proceso para defenderlos.

De conformidad con lo señalado, las aludidas excepciones no se configuran y serán denegadas.

- iv) **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés

jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia³. Para el Despacho, no se encuentra probada en favor de la demandada, en razón a que los actos objeto de censura fueron proferidos por la entidad, en su condición de nominadora, con ocasión de la designación que se efectuó por medio del Decreto 383 de 2013. Es decir, que es la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - quien está llamada a comparecer al proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- V) **No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios:** La necesidad de comparecer a un proceso, en calidad de partes, ya sea desde el inicio como demandante o demandado, o porque en el transcurso del mismo se conformaron vía Litis consorcio necesario, deviene de la obligatoriedad de su presencia para proferir sentencia; en ese sentido, señala el artículo 61 del Código General del Proceso, que procede *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)”*, de lo anterior se concluye que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso, que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para determinar si es viable su conformación.

Ahora bien, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar el acto administrativo, por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO expediente radicado: 05001-23-25-000-1993-01041-01(21962)

aquel, por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo. Es de advertir que en el presente caso no es necesaria la vinculación al proceso de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, porque no existe ningún impedimento para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado de la Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, máxime cuando los actos administrativos cuya legalidad se ataca, es la Resolución No. DESAJBUR17-2299 del 6 de marzo de 2017 y el acto administrativo ficto o presunto que frente al recurso de apelación interpuesto contra la resolución en comento, no tiene las características de un acto administrativo complejo, que es precisamente, aquel que requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que a todas luces no se configura para el presente caso.

En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.

- vi) **Prescripción extintiva trienal de los derechos reclamados:** el Despacho considera que ésta no tiene por objeto atacar el ejercicio del medio de control, sino la pretensión, es decir, el derecho sustancial alegado por el demandante, y, por lo tanto, en el presente caso constituye una excepción de fondo. Además, encuentra que es imprescindible, determinar, si el demandante ostenta el derecho reclamado, y, de ser así, proceder a realizar el análisis que conduzca a determinar si sobre dichos derechos ha operado el fenómeno de la prescripción.

II. DECRETO DE PRUEBAS

Ahora bien, sería del caso dar cumplimiento al artículo 13 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, una vez revisado el expediente y ante la ausencia de pruebas que demuestren el vínculo laboral entre las partes, así como del tiempo de servicios prestados, se procederá a oficiar por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por la señora MARÍA DANIELA GRANADOS

HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.738.976 a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación, a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las excepciones de i) inexistencia del demandado, ii) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, iii) Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva, v) No comprende la demanda a todos los litisconsortes necesarios, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: OFICIAR por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por la señora MARÍA DANIELA GRANADOS HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.738.976, a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


FERNANDO ARIZA OLARTE
Juez Ad Hoc



Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 686793333001-2018-00060-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FABIOLA ARDILA QUIROGA.
Apoderado: YAMILE JAIMES LEÓN.
(jerarquiajuridica@gmail.com)
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Apoderado: JORGE IVÁN OCHOA VARGAS.
(jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co)
(dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Ministerio Público: (Prociudadm101@procuraduria.gov.co)
Referencia: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBAS

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por consiguiente se procederá a resolver las excepciones:

- i) **Inexistencia del demandado:** Señala el apoderado, que su representada no puede ser demandada de conformidad con la Constitución y la ley, por no ser la encargada de expedir el régimen salarial de los funcionarios y empleados de públicos. Sin embargo, se advierte que la excepción planteada se configura con el supuesto procesal del artículo 54 del Código General del Proceso, tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonios autónomos, y los demás que determine la ley. Por consiguiente, para el caso que nos

ocupa, se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente¹. Ahora bien los eventos que pueden dar lugar a su procedencia son:

- a. Inexistencia de la persona de derecho privado o público.
- b. Se acredite la existencia mediante documento falso o que no corresponda a la entidad.
- c. quien no esté autorizado en la ley para ser parte.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura como lo expresa el demandado, por no hacer parte la entidad demandada en la expedición de los decretos salariales, específicamente el Decreto 383 de 2013 y siguientes, sino por la inexistencia de la persona jurídica, por lo tanto será denegada.

- ii) **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:** Se advierte que la misma se configura cuando falta alguno de los requisitos que ha dispuesto el ordenamiento legal a fin de configurar una demanda en debida forma, que para la fecha de presentación de la demanda, se encontraba regulado por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*²

Asimismo, se puede afirmar que la demanda se torna inepta cuando no se ha agotado en debida forma el procedimiento ante la administración. Situaciones estas que impiden que el juez se pronuncie de fondo en relación con las pretensiones formuladas.

¹ Artículo 633 Código Civil

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Una vez revisada la demanda, el defecto señalado por el demandante, no configura la excepción y menos tiene la trascendencia para decretar la terminación del proceso.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- iii) **Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar:** El cobro de lo no debido es el vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error y en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado. Ahora bien, una vez revisada la demanda, es claro que la pretensión va encaminada al reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial en todas las prestaciones laborales, no reconocidas mediante el Decreto 383 de 2013 y siguientes, no al pago de una obligación entre las partes, adicionalmente es imprescindible determinar primero, si el demandante ostenta el derecho reclamado.

Ahora bien, frente a la no citación de otras personas que la ley dispone citar, revisada la demanda y las pretensiones, no se hace necesario la citación o intervención de otras partes al proceso pues los actos administrativos demandados Resolución DESAJBUR17-5394 del 20 de octubre de 2017 y el acto administrativo ficto o presunto resultado del silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto, fueron proferidos por la entidad demandada, y es ella quien debe comparecer al proceso para defenderlos.

De conformidad con lo señalado, las aludidas excepciones no se configuran y serán denegadas.

- iv) **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o

interés que es objeto de controversia³. Para el Despacho, no se encuentra probada en favor de la demandada, en razón a que los actos objeto de censura fueron proferidos por la entidad, en su condición de nominadora, con ocasión de la designación que se efectuó por medio del Decreto 383 de 2013. Es decir, que es la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - quien está llamada a comparecer al proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- V) **No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios:** La necesidad de comparecer a un proceso, en calidad de partes, ya sea desde el inicio como demandante o demandado, o porque en el transcurso del mismo se conformaron vía Litis consorcio necesario, deviene de la obligatoriedad de su presencia para proferir sentencia; en ese sentido, señala el artículo 61 del Código General del Proceso, que procede *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)”*, de lo anterior se concluye que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso, que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para determinar si es viable su conformación.

Ahora bien, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar el acto administrativo, por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo. Es de advertir que en el presente caso no es necesaria la vinculación al proceso de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO expediente radicado: 05001-23-25-000-1993-01041-01(21962)

PÚBLICO y la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, porque no existe ningún impedimento para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado de la Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, máxime cuando los actos administrativos cuya legalidad se ataca, es la Resolución No. Resolución DESAJBUR17-5394 del 20 de octubre de 2017 y el acto administrativo ficto o presunto que frente al recurso de apelación interpuesto contra la resolución en comento, no tiene las características de un acto administrativo complejo, que es precisamente, aquel que requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que a todas luces no se configura para el presente caso.

En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.

- vi) **Prescripción extintiva trienal de los derechos reclamados:** el Despacho considera que ésta no tiene por objeto atacar el ejercicio del medio de control, sino la pretensión, es decir, el derecho sustancial alegado por el demandante, y, por lo tanto, en el presente caso constituye una excepción de fondo. Además, encuentra que es imprescindible, determinar, si el demandante ostenta el derecho reclamado, y, de ser así, proceder a realizar el análisis que conduzca a determinar si sobre dichos derechos ha operado el fenómeno de la prescripción.

II. DECRETO DE PRUEBAS

Ahora bien, sería del caso dar cumplimiento al artículo 13 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, una vez revisado el expediente y con el fin de esclarecer si la demandante aún se encuentra vinculada con la entidad, se procederá a oficiar por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por la señora FABIOLA ARDILA QUIROGA identificada con cédula de ciudadanía número 63.272.171 a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación, a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

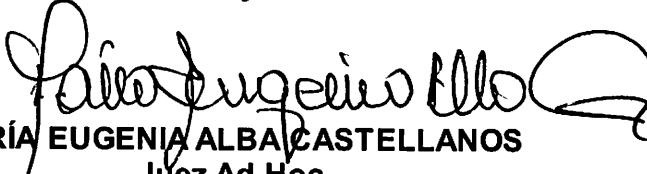
RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las excepciones de i) inexistencia del demandado, ii) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, iii) Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva, v) No comprende la demanda a todos los litisconsortes necesarios, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: OFICIAR por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por la señora FABIOLA ARDILA QUIROGA identificada con cédula de ciudadanía número 63.272.171, a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Ab. YAMILE JAIMES LEÓN identificada con cédula de ciudadanía número 1.100.888.099 de Rionegro, portadora de la tarjeta profesional No. 216.144 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder allegada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA ALBA CASTELLANOS
Juez Ad Hoc



Bucaramanga, ~~once~~ (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 680013333010-2018-00107-01

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: NERIA JOHANNA JEREZ DELGADO Y PAOLA XIMENA ROJAS GALLARDO.

Apoderado: PAOLA ALEJANDRA ANAYA CÁCERES.
(alejandra.abogada16@gmail.com)

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Apoderado: JORGE IVÁN OCHOA VARGAS.
(jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co)
(dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ministerio Público: (Procjudadm102@procuraduria.gov.co)

Referencia: **AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBAS**

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por consiguiente se procederá a resolver las excepciones:

- i) **Inexistencia del demandado:** Señala el apoderado, que su representada no puede ser demandada de conformidad con la Constitución y la ley, por no ser la encargada de expedir el régimen salarial de los funcionarios y empleados de públicos. Sin embargo, se advierte que la excepción planteada se configura con el supuesto procesal del artículo 54 del Código General del Proceso, tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonios autónomos, y los

demás que determine la ley. Por consiguiente, para el caso que nos ocupa, se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente¹. Ahora bien los eventos que pueden dar lugar a su procedencia son:

- a. Inexistencia de la persona de derecho privado o público.
- b. Se acredite la existencia mediante documento falso o que no corresponda a la entidad.
- c. quien no esté autorizado en la ley para ser parte.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura como lo expresa el demandado, por no hacer parte la entidad demandada en la expedición de los decretos salariales, específicamente el Decreto 383 de 2013 y siguientes, sino por la inexistencia de la persona jurídica, por lo tanto será denegada.

- ii) **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:** Se advierte que la misma se configura cuando falta alguno de los requisitos que ha dispuesto el ordenamiento legal a fin de configurar una demanda en debida forma, que para la fecha de presentación de la demanda, se encontraba regulado por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*²

Asimismo, se puede afirmar que la demanda se torna inepta cuando no se ha agotado en debida forma el procedimiento ante la administración. Situaciones estas que impiden que el juez se pronuncie de fondo en relación con las pretensiones formuladas.

¹ Artículo 633 Código Civil

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Una vez revisada la demanda, el defecto señalado por el demandante, no configura la excepción y menos tiene la trascendencia para decretar la terminación del proceso.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- iii) **Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar:** El cobro de lo no debido es el vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error y en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado. Ahora bien, una vez revisada la demanda, es claro que la pretensión va encaminada al reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial en todas las prestaciones laborales, no reconocidas mediante el Decreto 383 de 2013 y siguientes, no al pago de una obligación entre las partes, adicionalmente es imprescindible determinar primero, si el demandante ostenta el derecho reclamado.

Ahora bien, frente a la no citación de otras personas que la ley dispone citar, revisada la demanda y las pretensiones, no se hace necesario la citación o intervención de otras partes al proceso pues los actos administrativos demandados Resolución DESAJBUR17-5234 del 4 de octubre de 2017, Resolución DESAJBUR17-5234 del 5 de octubre de 2017 y los actos administrativos fictos o presuntos resultado del silencio administrativo frente a los recursos de apelación interpuestos, fueron proferidos por la entidad demandada, y es ella quien debe comparecer al proceso para defenderlos.

De conformidad con lo señalado, las aludidas excepciones no se configuran y serán denegadas.

- iv) **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o

interés que es objeto de controversia³. Para el Despacho, no se encuentra probada en favor de la demandada, en razón a que los actos objeto de censura fueron proferidos por la entidad, en su condición de nominadora, con ocasión de la designación que se efectuó por medio del Decreto 383 de 2013. Es decir, que es la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - quien está llamada a comparecer al proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- v) **No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios:** La necesidad de comparecer a un proceso, en calidad de partes, ya sea desde el inicio como demandante o demandado, o porque en el transcurso del mismo se conformaron vía Litis consorcio necesario, deviene de la obligatoriedad de su presencia para proferir sentencia; en ese sentido, señala el artículo 61 del Código General del Proceso, que procede *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)”*, de lo anterior se concluye que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso, que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para determinar si es viable su conformación.

Ahora bien, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar el acto administrativo, por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo. Es de advertir que en el presente caso no es necesaria la vinculación al proceso de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO expediente radicado: 05001-23-25-000-1993-01041-01(21962)

PÚBLICO y la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, porque no existe ningún impedimento para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado de la Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, máxime cuando los actos administrativos cuya legalidad se ataca, es la Resolución DESAJBUR17-5234 del 4 de octubre de 2017, Resolución DESAJBUR17-5234 del 5 de octubre de 2017 y los actos administrativos fictos o presuntos resultado del silencio administrativo frente a los recursos de apelación interpuestos contra la resolución en comento, no tiene las características de un acto administrativo complejo, que es precisamente, aquel que requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que a todas luces no se configura para el presente caso.

En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.

- vi) **Prescripción extintiva trienal de los derechos reclamados:** el Despacho considera que ésta no tiene por objeto atacar el ejercicio del medio de control, sino la pretensión, es decir, el derecho sustancial alegado por el demandante, y, por lo tanto, en el presente caso constituye una excepción de fondo. Además, encuentra que es imprescindible, determinar, si el demandante ostenta el derecho reclamado, y, de ser así, proceder a realizar el análisis que conduzca a determinar si sobre dichos derechos ha operado el fenómeno de la prescripción.

II. DECRETO DE PRUEBAS

Ahora bien, sería del caso dar cumplimiento al artículo 13 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, una vez revisado el expediente y con el fin de esclarecer si la demandante aún se encuentra vinculada con la entidad, se procederá a oficiar por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por la señora NERIA JOHANNA JEREZ DELGADO identificada con cédula de ciudadanía número 63.448.613 y PAOLA XIMENA ROJAS GALLARDO identificada con cédula de ciudadanía número 63.562.701 a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente

comunicación, para dar contestación, a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co


En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las excepciones de i) inexistencia del demandado, ii) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, iii) Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva, v) No comprende la demanda a todos los litisconsortes necesarios, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: OFICIAR por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por la señora NERIA JOHANNA JEREZ DELGADO identificada con cédula de ciudadanía número 63.448.613 y PAOLA XIMENA ROJAS GALLARDO identificada con cédula de ciudadanía número 63.562.701, a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA ALBA CASTELLANOS
Juez Ad Hoc



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO
ACEPTA IMPEDIMIENTO Y AVOCA CONOCIMIENTO DEL ASUNTO

Exp. 680013333000-2015-00173-01

Parte Demandante:	ROCIO PINTO HERNÁNDEZ Correo electrónico: interior@santander.gov.co notificaciones@santander.gov.co
Parte Demandada:	RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Correo electrónico: Alcaldia@enciso-santander.gov.co
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Tema:	Acepta impedimento del H.M, MRQ y avoca conocimiento del asunto

I. EL IMPEDIMIENTO

El H. Magistrado Milciades Rodríguez Quintero, aduce estar incurso en la **causal del numeral 2º del Art. 141 del Código General del Proceso**, para conocer del asunto del asunto de la referencia, puesto que integró la Sala de decisión que profirió la sentencia que origina el proceso de reparación directa de la referencia, radicado 2009-00097-01, con ponencia de la H. Magistrada Francy del Pilar

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la Competencia para resolver el Impedimento

Compete a la Sala resolver con apoyo en el Art. 131.3 del CPACA.

B. De las razones para declarar fundado el Impedimento

En efecto, revisado el expediente radicado 2009-0097-01, se tiene que en él se profirió sentencia por la Sala que en su momento fue integrada por el H. Magistrado Rodríguez Quintero, en la que salvó el voto, circunstancias que se subsumen en los supuestos de hecho del artículo 141.2 del Código General invocado por el magistrado Rodríguez Q.

En consecuencia, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER:**



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Mauricio Aguilar Hurtado Vs. Acuerdo Nro. 012 del 18 de agosto de 2020 municipio de Enciso. Exp. 680023333002-2020-00872-02

RESUELVE:

Primero. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el H. Magistrado Milciades Rodríguez Quintero. En consecuencia, se le separa del conocimiento del proceso 2015-00173-01.

Segundo. Contra esta decisión no procede recurso alguno en los términos del Art. 131.7 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero. Avocar el conocimiento por la Magistrada que le sigue turno, de conformidad con el artículo 131.3 del CPACA, conservando el turno para proferir sentencia de segunda instancia.

Cuarto. Oficiar por la Secretaría de esta Corporación, a la Oficina Judicial para los trámites de la respectiva compensación de procesos y surtir los ajustes en el Sistema Siglo XXI de manera que refleje el cambio de ponente, incluyendo la identificación de la carátula.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Los Magistrados,

**Aprobado en herramienta teams
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Aprobado en Microsoft Teams
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	680813333001-2015-00258-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	CRISTHYAM ALBEYRO CASTELLANOS GÓMEZ
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
TEMA	INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE INCLUSIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE PROVIDENCIA -CORRIGE PROVIDENCIA
NOTIFICACIONES JUDICIALES	Parte demandante: oscarodri62@hotmail.com Parte demandada: notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala a resolver solicitud elevada por la señora Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Barrancabermeja, de ACLARACIÓN de la providencia proferida el día veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018) por esta Corporación.

Para resolver se considera:

1. De la solicitud de aclaración

La señora Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Barrancabermeja, en desarrollo de la diligencia de continuación de la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, encontrándose en la etapa de saneamiento (art. 207 del CPACA)

y, considerando que resultaba pertinente, con el fin de evitar nulidades o fallos inhibitorios, solicitar a esta Corporación aclaración al auto de fecha 20 de junio de 2018, dado que, si bien en su parte resolutive se dispuso revocar el auto del 17 de octubre de 2017 que declaró la falta de jurisdicción, en su parte considerativa se señaló que no resultaba de recibo la argumentación expuesta por el apelante y no era posible demandar el acto por vicios en el trámite cuando el objeto está específicamente señalado en la ley.

2. De la providencia sobre la que recae la solicitud de aclaración.

Mediante providencia del veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), esta Corporación decidió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la decisión adoptada el día diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barrancabermeja, de declarar probada la excepción de falta de jurisdicción.

En tal virtud, se dispuso:

“REVOCAR el auto de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciséis -sic- (2017) proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barrancabermeja, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVÚELVASE el expediente al Juzgado de Origen para los de su competencia”.

3. De la aclaración y corrección de providencias. Marco jurídico y jurisprudencial

Para efectos de resolver la solicitud de aclaración de la providencia del veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), ha de tenerse en cuenta el artículo 285 del C.G.P (ordenamiento al cual remite expresamente el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en los aspectos no regulados por este estatuto), el cual, en relación con la aclaración de providencias dispone:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración". Subraya la Sala.

Ahora bien, refiriéndose a la aclaración de providencias, el H. Consejo de Estado en providencia del 10 de octubre de 2019¹ puntualizó que, *"lo que da lugar a la aclaración son los conceptos o frases que estén contenidas en la parte resolutive o que influyan en ella, que presenten redacción ininteligible o que generen duda";* advirtiendo que, *"la doctrina y la jurisprudencia han manifestado que los conceptos o frases que dan lugar al ejercicio de dichos mecanismos no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de la redacción ininteligible, del alcance de un concepto o de una frase, en concordancia con la parte resolutive del fallo"* y en todo caso, señaló que lo anterior, *"impide al funcionario judicial regresar sobre el debate jurídico ya resuelto, y solo le es permitido abordar el análisis de lo que faltó estudiar en la providencia y que fue objeto de debate. Así las cosas, no es posible, luego de proferida la sentencia, revocarla ni reformarla, en tanto el principio de seguridad jurídica señala que la misma es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien ya perdió competencia para ello"*.

A su turno, advierte la Sala que, el artículo 286 del Código General del Proceso, en relación con la corrección de providencias, dispone:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016) Demandante: JULIO CÉSAR BENAVIDES BORJA Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Temas: Sentencia de unificación, asignación de retiro

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha precisado que, la corrección busca subsanar cualquier tipo de yerro aritmético o gramatical, bien por acción o por omisión que influya en la providencia². Además, que, la corrección solo persigue subsanar yerros aritméticos *-como la equivocación en una operación aritmética, la discordancia de números, o la aplicación equivocada de una fórmula-* o errores en palabras, omitidas o alteradas, que incidan en la providencia, sin que se pueda alterar o modificar en forma sustancial lo decidido³.

4. Argumentos de la Sala de Decisión.

Revisada la providencia del veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferida por esta Corporación dentro del asunto de la referencia, se advierte que, en efecto, existe una incongruencia entre las consideraciones expuestas para desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia del diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barrancabermeja, y la decisión contenida en su parte resolutive.

Lo anterior, al evidenciarse que, no obstante disponerse en la parte resolutive del auto del veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018) “REVOCAR el auto de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciséis -sic- (2017) proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barrancabermeja, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia” (numeral primero), las consideraciones expuestas por esta Corporación apuntan a confirmar la providencia recurrida, conforme pasa a explicarse:

Consideró esta Corporación, al amparo de lo dispuesto en los artículos 13, 26 y 27 del Decreto 4829 de 2011 y con base en el acto acusado, Resolución RG 0826 del 2014 *-mediante el cual se ordenó la inclusión de la solicitud presentada por MARTHA JIMÉNEZ AOLIOS en el registro de tierras despojadas, quien actúo en representación de su señora madre FANY AOLIOS BAUTISTA, en relación con el*

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO(E), veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-26-000-2019-00094-00(64143)

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN C- Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE-primerero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)-Radicación número: 05001-23-31-000-2000-02222-01(38440)

predio denominado Limoncito-, que quien se encontraba legitimado para demandar, es el solicitante que no haya sido incluido en el registro, en otras palabras, que no eran los terceros quienes podían acudir a demandar dicho acto; advirtiendo que, *“lo anterior tiene que ver con la legitimación en la causa por activa, de un lado, y de otro con el condicionamiento que la misma norma expone: “cuando el solicitante no ha sido incluido”.*

Además, se consideró, tal y como lo refirió el Juzgado de origen en su solicitud de aclaración:

"Bien: la decisión de incluir o no en un registro de tierras es una decisión administrativa definitiva donde no se define el derecho de dominio sino simplemente habilita para acudir ante los jueces de restitución de tierras. El control judicial del mismo está contenido de manera especial en el decreto 4829 de 2011 - artículo 27-, razón por la cual ha de concluirse que, dado el procedimiento contemplado en la misma, este es susceptible de control judicial a instancias del solicitante que no fue incluido, para que, a título de restablecimiento del derecho se le faculte para acudir al juez de tierras, es decir para activar la segunda etapa, esto es, la judicial.

En este orden de ideas no es de recibo la argumentación expuesta por el apelante y no es posible demandar el acto por vicios en el trámite - no notificación o comunicación - cuando el objeto esta específicamente señalado en la ley."

Lo anterior, evidencia, al amparo del artículo 286 del C.G.P., que en efecto, la incongruencia advertida obedece a un error involuntario por cambio de palabras, que descontextualiza la decisión adoptada de cara a los fundamentos de la motivación de la providencia del 20 de junio de 2018, como quiera que la decisión que debió adoptarse en su parte resolutive (numeral primero) era confirmarse y no revocarse la decisión recurrida; error que procederá la Sala de Decisión a “corregir”, por ser la figura procesal dispuesta por la Ley para subsanar el yerro advertido.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SE CORRIGE el numeral primero de la providencia del veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por esta Corporación dentro del asunto de la referencia, en razón al cambio de palabras advertido y en tal virtud, se dispone que, para todos los efectos legales, el numeral primero de la referida providencia quedará así:

*“**PRIMERO: CONFÍRMASE** el auto de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barrancabermeja, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.*

SEGUNDO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica TEAMS, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

Acta No. 110 /2020

Proyectado y aprobado a través de la herramienta Tecnológica TEAMS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada

Ausente con Permiso en providencia que se corrige

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

Aprobado a través de la herramienta Tecnológica TEAMS

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
RADICADO:	68001233300020160077800
DEMANDANTE:	SAUL JAVIER OROSTEGUI CALA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
DEMANDA DE RECONVENCIÓN	Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Demandado: SAUL JAVIER OROSTEGUI CALA y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
TEMA:	INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES DERIVADAS DEL CONTRATO N° 20090152
ASUNTO	AUTO FIJA NUEVA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	Demandante: juncarse@yahoo.es Demandado: notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co carolina.garcia@litigando.com Seguros del Estado: Alexandra.jimenez@segurosdelestado.com juridico@segurosdelestado.com Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En consideración a que, el Consejo Superior de la Judicatura cambió el operador de las plataformas tecnológicas para el manejo de las audiencias virtuales (Teams, One Drive) y, a la fecha, se están realizando los ajustes correspondientes que, han generado serios problemas que impiden garantizar el acceso a los expedientes digitales y la conectividad a la misma, tanto de los sujetos procesales como de los demás intervinientes, se **DISPONE:**



APLAZAR la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, que se tenía previsto realizar dentro del medio de control de la referencia y fijar como nueva fecha y hora para llevarla a cabo, el día **tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**; audiencia que se llevará a cabo en forma virtual, conforme las indicaciones impartidas en auto anterior. El link del ingreso a la audiencia será informado con antelación a la realización al correo electrónico de las partes y demás intervinientes.

La decisión anterior, está encaminada a garantizar los derechos fundamentales al Debido Proceso, acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva de los sujetos procesales y demás intervinientes en el proceso, los cuales podrían resultar afectados sin una adecuada conectividad y acceso al expediente digital con antelación a la realización de la audiencia de pruebas.

Regístrese esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

915ff9695a3684fb227806a4bef8f9291175e19c64f2e5187604e277e4da7546

Documento generado en 10/11/2020 04:20:07 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICADO	68001233300020160133100
DEMANDANTE	COELCI LTDA
DEMANDADO	FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL
LLAMADO EN GARANTÍA	UNIÓN TEMPORAL INTERVENTORÍA ESTACIONES HF
TEMA	INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO DE OBRA N° 279-3-2013
ASUNTO	AUTO FIJA NUEVA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS
NOTIFICACIONES JUDICIALES	<p>Parte demandante: ruka307@hotmail.com ruthamalfi@ruthamalfi.com coelci@hotmail.com</p> <p>Parte demandada: jefatura.ojuri@forpo.gov.co camilo.contreras@forpo.gov.co</p> <p>Llamado en Garantía: jm.ingenieria@yahoo.es hym.inmobiliaria@gmail.com</p> <p>Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co</p>

En consideración a que, el Consejo Superior de la Judicatura cambió el operador de las plataformas tecnológicas para el manejo de las audiencias virtuales (Teams, One Drive) y, a la fecha, se están realizando los ajustes correspondientes que, han generado serios problemas que impiden garantizar el acceso a los expedientes digitales y la conectividad a la misma, tanto de los sujetos procesales como de los demás intervinientes, se **DISPONE**:

APLAZAR la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, que se tenía previsto realizar dentro del medio de control de la referencia y fijar como nueva fecha y hora para llevarla a cabo, el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00



a.m.); audiencia que se llevará a cabo en forma virtual, conforme las indicaciones impartidas en auto del 21 de septiembre de 2020. El link del ingreso a la audiencia será informado con antelación a la realización al correo electrónico de las partes y demás intervinientes.

La decisión anterior, está encaminada a garantizar los derechos fundamentales al Debido Proceso, acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva de los sujetos procesales y demás intervinientes en el proceso, los cuales podrían resultar afectados sin una adecuada conectividad y acceso al expediente digital con antelación a la realización de la audiencia de pruebas.

Regístrese esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d3ddae513272ec2c780c86ac0ccdfc2f8c69b4386f7d732c273ae0f557cba9e

Documento generado en 10/11/2020 04:18:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	68001233300020180010400
DEMANDANTE:	YEINS ALEXIS VIVIESCAS VARGAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
TEMA:	SUPRESIÓN DE CARGO
ASUNTO	AUTO FIJA NUEVA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	Demandante: jorgeveravizar@hotmail.com Demandado: notificaciones@bucaramanga.gov.co abarfuen@gmail.com abarfuen@hotmail.com Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

En consideración a que, el Consejo Superior de la Judicatura cambió el operador de las plataformas tecnológicas para el manejo de las audiencias virtuales (Teams, One Drive) y, a la fecha, se están realizando los ajustes correspondientes que, han generado serios problemas que impiden garantizar el acceso a los expedientes digitales y la conectividad a la misma, tanto de los sujetos procesales como de los demás intervinientes, se **DISPONE:**

APLAZAR la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, que se tenía previsto realizar dentro del medio de control de la referencia y fijar como nueva fecha y hora para llevarla a cabo, el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (02:00 p.m.);



audiencia que se llevará a cabo en forma virtual, conforme las indicaciones impartidas en auto anterior. El link del ingreso a la audiencia será informado con antelación a la realización al correo electrónico de las partes y demás intervinientes.

La decisión anterior, está encaminada a garantizar los derechos fundamentales al Debido Proceso, acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva de los sujetos procesales y demás intervinientes en el proceso, los cuales podrían resultar afectados sin una adecuada conectividad y acceso al expediente digital con antelación a la realización de la audiencia de pruebas.

Regístrese esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b94e2e08cd66620e61db0b76d96ff7500a07f5a62ca74afff10ab5c24e68ba9b

Documento generado en 10/11/2020 04:22:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	68001233300020180014300
DEMANDANTE:	ELVIA BADILLO BECERRA
DEMANDADO:	DIAN
TEMA:	DECOMISO DE MERCANCIA
ASUNTO	AUTO FIJA NUEVA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	<p>Demandante: diegoalex52@hotmail.com</p> <p>Demandado: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co nlizarazol@dian.gov.co</p> <p>Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co</p>

En consideración a que, el Consejo Superior de la Judicatura cambió el operador de las plataformas tecnológicas para el manejo de las audiencias virtuales (Teams, One Drive) y, a la fecha, se están realizando los ajustes correspondientes que, han generado serios problemas que impiden garantizar el acceso a los expedientes digitales y la conectividad a la misma, tanto de los sujetos procesales como de los demás intervinientes, se **DISPONE**:

APLAZAR la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, que se tenía previsto realizar dentro del medio de control de la referencia y fijar como nueva fecha y hora para llevarla a cabo, el día **dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**; audiencia que se llevará a cabo en forma virtual, conforme las indicaciones impartidas en auto anterior. El link del ingreso a la audiencia será informado con antelación a la realización al correo electrónico de las partes y demás intervinientes.

La decisión anterior, está encaminada a garantizar los derechos fundamentales al Debido Proceso, acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva de



los sujetos procesales y demás intervinientes en el proceso, los cuales podrían resultar afectados sin una adecuada conectividad y acceso al expediente digital con antelación a la realización de la audiencia de pruebas.

Regístrese esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55ef1b83efb4477983d9b4e71a42255d9633f1e68812dca7bec5290e8d361f73

Documento generado en 10/11/2020 04:21:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO:	680012333000 20180021400
DEMANDANTE:	AUGUSTO ALEJANDRO RUEDA GONZALEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMA:	SANCIÓN DISCIPLINARIA
ASUNTO	AUTO FIJA NUEVA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	<p>Demandante: augustoruedagonzalez@gmail.com abogados@grupoj8.com</p> <p>Demandado: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co</p> <p>Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</p>

En consideración a que, el Consejo Superior de la Judicatura cambió el operador de las plataformas tecnológicas para el manejo de las audiencias virtuales (Teams, One Drive) y, a la fecha, se están realizando los ajustes correspondientes que, han generado serios problemas que impiden garantizar el acceso a los expedientes digitales y la conectividad a la misma, tanto de los sujetos procesales como de los demás intervinientes, se **DISPONE:**

APLAZAR la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, que se tenía previsto realizar dentro del medio de control de la referencia y fijar como nueva fecha y hora para llevarla a cabo, el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (02:00 p.m.);



audiencia que se llevará a cabo en forma virtual, conforme las indicaciones impartidas en auto anterior. El link del ingreso a la audiencia será informado con antelación a la realización al correo electrónico de las partes y demás intervinientes.

La decisión anterior, está encaminada a garantizar los derechos fundamentales al Debido Proceso, acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva de los sujetos procesales y demás intervinientes en el proceso, los cuales podrían resultar afectados sin una adecuada conectividad y acceso al expediente digital con antelación a la realización de la audiencia de pruebas.

Regístrese esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4143e5c57a9ba9e431bbbaa5e3ef87114e712f56207565dc7b9a7b9a575c355f

Documento generado en 10/11/2020 04:21:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	68001233300020180026000
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	CONSTRUCCIONES JE S.A.S
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER UNION TEMPORAL LA COLORADA
TEMA	DESEQUILIBRIO ECONÓMICO DEL CONTRATO DE OBRA N° 3464 DE 2015
ASUNTO	AUTO FIJA NUEVA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS
NOTIFICACIONES JUDICIALES	<p>Demandante: construccionesjeltda@hotmail.com german.aristizabal.2007@gmail.com</p> <p>Demandados:</p> <p>Departamento de Santander: notificaciones@santander.gov.co ca.jculman@santander.gov.co jculman@hotmail.com</p> <p>Unión Temporal La Colorada: info@csn.com.co cristianrojasjerez@gmail.com ceciliasolanova@yahoo.es direcciontecnica@consolanonavas.com</p> <p>Ministerio Público: yillareal@procuraduria.gov.co</p> <p>Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</p>

En consideración a que, el Consejo Superior de la Judicatura cambió el operador de las plataformas tecnológicas para el manejo de las audiencias virtuales (Teams, One Drive) y, a la fecha, se están realizando los ajustes correspondientes que, han generado serios problemas que impiden garantizar el acceso a los expedientes



digitales y la conectividad a la misma, tanto de los sujetos procesales como de los demás intervinientes, se **DISPONE**:

APLAZAR la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, que se tenía previsto realizar dentro del medio de control de la referencia y fijar como nueva fecha y hora para llevarla a cabo, el día **dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**; audiencia que se llevará a cabo en forma virtual, conforme las indicaciones impartidas en auto anterior. El link del ingreso a la audiencia será informado con antelación a la realización al correo electrónico de las partes y demás intervinientes.

La decisión anterior, está encaminada a garantizar los derechos fundamentales al Debido Proceso, acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva de los sujetos procesales y demás intervinientes en el proceso, los cuales podrían resultar afectados sin una adecuada conectividad y acceso al expediente digital con antelación a la realización de la audiencia de pruebas.

Regístrese esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70071b22c7ae98e292f5acce18ee34b10031f3f9c3884058fbd4698690100a7



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Documento generado en 10/11/2020 04:20:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	68001333301220180045001
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
ACCIONANTE	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ACCIONADOS	JAIME ANDRÉS ARANDA DURÁN, YEIRCINIO OSWALDO VEGA HERNÁNDEZ, OVIEL GUTIÉRREZ ZAMBRANO, JOSÉ LUIS ARGUMEDO CALDERA, JUAN ÁNGEL MORENO CACERES, RICARDO CRUCES VELASCO, OMAR ANTONIO PÉREZ GUISAO, SANTOS CASILDO JAUREGUI NOCUA, GUILLERMO ANTONIO VALENCIA HERNÁNDEZ Y HELBERT MARTÍNEZ GÓMEZ
TEMA	REPETICIÓN
ASUNTO	AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO QUE DECLARÓ EL DESISTIMIENTO TÁCITO – CONFIRMA DECISIÓN.
CORREOS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS PARA	DEMANDANTE: victor.moreno@mindefensa.gov.co MINISTERIO PÚBLICO: yvillareal@procuraduria.gov.co
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Se encuentra el proceso de la referencia para decidir sobre el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la parte demandante contra el auto mediante el cual se declaró el desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, presentó ante esta Jurisdicción demanda en ejercicio del medio de control de repetición, en contra de JAIME ANDRÉS ARANDA DURAN, YEIRCINIO OSWALDO VEGA HERNÁNDEZ, OVIEL GUTIERREZ ZAMBRANO, JOSÉ LUIS ARGUMEDO CALDERA, JUAN ÁNGEL MORENO CACERES, RICARDO CRUCES VELASCO, OMAR ANTONIO PÉREZ GUISAO, SANTOS CASILDO JAUREGUI NOCUA, GUILLERMO ANTONIO VALENCIA HERNÁNDEZ Y HELBERT MARTÍNEZ GÓMEZ, con el fin de que se declare que son responsables por los perjuicios ocasionados a la entidad demandante.

Mediante **providencia del 14 de febrero de 2019**, se admitió la demanda de la referencia, ordenándose la notificación a los demandados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 200 del CPACA y 291 del CGP. Igualmente se dispuso la consignación de 8000 pesos por cada demandado como gastos del proceso, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA. (Fol.284)

Ante el incumplimiento de lo ordenado, el *a quo* a través de **auto del 08 de agosto de 2019**, requirió a la parte demandante; otorgándole el término de 15 días -artículo 178 del CPACA-, para que le diera cumplimiento a lo señalado en el auto admisorio, es decir, pagar los gastos y efectuar la notificación a los demandados atendiendo lo dispuesto en los artículos 200 del CPACA y 291 del CGP.

II. PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto de fecha 29 de octubre de 2019, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, declaró el desistimiento tácito, contemplado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, como consecuencia de la inactividad de la parte actora, **en cumplir la orden de notificar a los demandados conforme lo dispuesto en el artículo 200 y 291 del CPACA**, impartida en auto admisorio de la demanda.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la providencia que declaró el desistimiento tácito del proceso de la referencia, con fundamento en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso. Señaló que, la demanda fue admitida mediante auto de fecha catorce (14) de febrero de 2019 y notificada por estados el día quince (15) de febrero del mismo año y, mediante correo electrónico de fecha cuatro (04) de septiembre de 2019, allegó al despacho lo relativo al pago de gastos judiciales o arancel judicial, y por tal motivo, no ha transcurrido 1 año desde la última vez que efectuó una actuación procesal relevante para continuar con el proceso.

En virtud de los anteriores argumentos, solicitó revocar el auto que decretó el desistimiento tácito.

IV. CONSIDERACIONES

1. Procedencia y competencia

El recurso de apelación es procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. Se formuló en la forma y dentro de la oportunidad prevista por el numeral 2º del artículo 244 ibídem.

La Corporación, en Sala de decisión, es competente para decidir de plano la alzada, de conformidad con lo previsto en los artículos 125 y 243 numeral 3 del CPACA.

2. Criterio de especialidad

Sobre esta regla de Derecho, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad: C-439 del 17 de agosto de 2016, con ponencia del magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, dijo:

*(...) La Corte puso de presente que existen al menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos entre leyes: (i) el criterio jerárquico, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (lex superior derogat inferiori); (ii) el criterio cronológico, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (lex posterior derogat priori); y (iii) el **criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali)**. Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende **que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial**, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación (...)*

*(...) Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, **permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial**. Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra (...)* (Negrilla fuera de texto).

Sobre el particular, se reitera que en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa existe norma especial del Instituto Jurídico Procesal del Desistimiento Tácito, y por tal motivo su aplicación es preferente sobre la norma general del artículo 317 del CGP.

3. Desistimiento Tácito

Sobre esta figura procesal, es preciso señalar que en nuestro ordenamiento coexisten dos modalidades de desistimiento a saber: i) desistimiento expreso, que consiste en la manifestación inequívoca y expresa en la que el demandante expresa su voluntad de dar por terminado de manera anticipada el proceso, y ii) el desistimiento tácito, que opera cuando el operador judicial por un mandato expreso de la Ley, decreta desistida la acción.¹

¹ Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia del 21 de noviembre de 2013. C.P: Guillermo Vargas Ayala.

En la jurisdicción Contencioso Administrativa existe norma especial que regula la figura en mención, la cual se encuentra establecida en el artículo 178 del C.P.A.C.A, así:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado que no es su teleología sancionar, sino descongestionar los despachos judiciales y brindar una justicia celeré, eficaz y eficiente², pues con el desistimiento tácito no **“buscó el legislador -y tampoco debe hacerlo el juez- sancionar la conducta procesal de la parte, sino más bien, que se diera impulso al proceso.”**³

En virtud de lo anterior, no puede concebirse con la aplicación de esta institución procesal, una sanción por no cumplir con lo requerido, o una prevalencia de la ley procesal sobre la ley sustancial, ni mucho menos una afectación al patrimonio público, sino más bien la aplicación de principios procesales como la celeridad y la eficacia en la administración de justicia.

4. Caso Concreto. Análisis crítico

Sería el caso analizar una posible afectación al patrimonio público, como lo enuncia la entidad recurrente; no obstante, la aplicación de institutos jurídicos procesales para garantizar la seguridad jurídica del Estado Social Democrático y Constitucional de Derecho, no puede transmutarse en afectar principios como la celeridad, el debido proceso, el acceso a la justicia y la prevalencia del Derecho Sustancial sobre

² Ibídem.

³ Consejo de Estado. Auto de 22 de marzo de 2012. C.P: María Elizabeth García González.

el procedimental, tal como lo ha decantado la jurisprudencia del Consejo de Estado referenciada en esta providencia.

Particularmente, dentro del plenario se encuentra acreditado que, una vez radicada la demanda y luego de la subsanación, el juez de primera instancia la admitió, impartiendo dentro de otras órdenes, la de notificar a los demandados (Fol.284), y que, con ocasión de su incumplimiento, procedió a requerirla (Fol.286) el **08 de agosto de 2019**, para cumplir el acto procesal impuesto.

Así las cosas, y al no haber efectuado la notificación requerida de los demandados en el proceso sub examine, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga declaró el desistimiento tácito mediante providencia del **29 de octubre de 2019** que se notificó el día 30 del mismo mes y año.

La parte actora en su recurso refirió que, mediante correo electrónico de fecha 04 de septiembre de 2019, allegó al despacho lo relativo al pago de gastos judiciales, sin embargo, es de resaltar que, el desistimiento tácito obedeció al no cumplimiento de la orden de notificación a los particulares demandados en los términos del artículo 200 del CPACA y 291 y siguientes del CGP y, no por razón del no pago de los gastos del proceso, como lo pretende hacer ver el recurrente.

Así las cosas, y al no haberse acatado el acto procesal impuesto por el A-quo en el auto admisorio de la demanda, la decisión que declaró el desistimiento tácito será confirmada, clarificando que la disposición a atender es la contenida en el artículo 178 del CPACA por tratarse de una norma especial, y no, el artículo 317 del CGP, como se infiere del escrito de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE la providencia apelada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia remítase el expediente al Juzgado de origen.

TERCERO: Efectúense las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI por medio del Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica TEAMS, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

aprobado

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada

Aprobado

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

Aprobado

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	680012333000-2019-00607-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANABEL LEÓN MALDONADO
DEMANDADOS	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
TRÁMITE	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA
TEMA	IMPOSICIÓN SANCIÓN CAMBIARIA
NOTIFICACIONES JUDICIALES	<p>Parte Demandante: Demandante: eidergelvez@gmail.com Apoderada: dnoraduarte@hotmail.com</p> <p>Parte Demandada: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</p> <p>Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co</p> <p>Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</p>

Se advierte que, habiendo sido inadmitida la demanda, la misma fue subsanada conforme lo solicitado y reúne los requisitos para ser admitida, contenidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en primera instancia, con fundamento en el artículo 152 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por el **ANABEL LEÓN MALDONADO**, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.**

SEGUNDO: La demanda de la referencia, se presentó con antelación a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en tal virtud, procedente resultaría impartir el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011.



Sin embargo, y en consideración a que, de conformidad con los principios de eficacia, celeridad y economía resulta más expedito el trámite previsto en el Decreto Legislativo referido¹, se dará la facultad a la parte actora para que la adecúe al trámite previsto en el artículo 6 del Decreto referido, enviando por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado, a la señora Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuyos correos electrónicos se informan en esta providencia.

PARÁGRAFO: Para el cumplimiento de lo anterior, se concede a la parte actora el término improrrogable de tres (3) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, a través del correo electrónico informado en la demanda.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Vencido el término anterior, y si la parte actora adecúa el trámite de la demanda según lo indicado, se procederá a notificar la presente providencia según lo dispone el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En caso contrario, se entenderá que la parte actora renuncia al derecho de adecuar el trámite de la demanda al exclusivo y expedito del Decreto Legislativo referido y se continuará con el de notificación señalado en la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Decreto Legislativo, para lo cual se observará el siguiente procedimiento:

A) NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806/04/06/2020, enviándoles copia de la demanda, los anexos y de esta providencia a: **i) la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, ii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, iii) a la señora Agente del Ministerio Público.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

B) GASTOS PARA NOTIFICACIÓN Y ESCANEAR DOCUMENTOS: Se advierte que, de conformidad con el Acuerdo PCSJA18-1117613 de diciembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, la **notificación electrónica de las providencias judiciales no tendrá ningún costo.**

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

QUINTO: REQUIÉRASE la colaboración de la Secretaría General de esta Corporación, para efectos de las notificaciones personales y por estado, conforme lo dispuesto en esta providencia, para lo cual hará constar en el expediente el envío del mensaje de datos a los correos electrónicos correspondientes y certificar el acuso de recibido, así como el estado electrónico.

SEXTO: REQUIÉRESE A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES, EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

Haciendo uso de los poderes de **DIRECCIÓN TEMPRANA** que tiene el Juez para lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y la Ley,

¹ Con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11614 de 6/08/2020, nuevamente ordenó el cierre temporal de las sedes judiciales en todo el territorio nacional hasta el 21 de agosto del año en curso.



ADVIÉRTASE que, de conformidad con los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, audiencias y diligencias, la atención de los usuarios de la administración de justicia debe ser personalizada a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

a. En relación con el uso de dichos medios tecnológicos, es **DEBER** de los profesionales del derecho registrar o actualizar, en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante el despacho judicial.

b. De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, tienen el **DEBER** de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

c. **PARTE DEMANDADA.**

REQUIÉRASE al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN y/o quien haga sus veces, para que, al contestar la demanda, cumpla las siguientes CARGAS:

- i. Haga un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y hechos de la demanda, con indicación de los que admite, niega y no le constan; manifestando en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del CGP.
- ii. Junto con la contestación de la demanda, se sirva allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

En el evento de omitir este deber dentro del término indicado, en la oportunidad legal, se impondrá la sanción de multa hasta por 10 SMLMV prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso y se advierte que tal omisión constituye falta disciplinaria gravísima del encargado de resolver el asunto⁵, para lo cual se ordenará compulsar copias al órgano disciplinario correspondiente.

- iii. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora dnoraduarte@hotmail.com y eidergelvez@gmail.com, así como a la señora agente del ministerio público al correo electrónico yvillareal@procuraduria.gov.co, en la forma señalada el literal b) del ARTÍCULO SEXTO de la presente providencia.



d. **PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA:**

ADVIÉRTASE a las partes: demandante y demandada que de conformidad con el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 95-7 de la Carta Política, en materia de recaudo probatorio, tienen la carga de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, cumplir con los deberes impuestos en esta providencia y el trámite de oficios que se libre por medios tecnológicos por la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Santander, hacerles seguimiento y allegar las respuestas correspondientes ante la misma a fin de que sean cargadas a la herramienta One Drive, remitiéndolas simultáneamente a la otra parte del proceso como lo dispone el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, así como asegurar la comparecencia de testigos y peritos en caso de ser decretados como pruebas; informando sus correos electrónicos para su comparecencia a las audiencias virtuales correspondientes. Esa carga es potestativa en la medida en que, sus consecuencias resultan desfavorables para quien las incumpla, dado que pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

SÉPTIMO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales, así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

NOVENO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. NORA YISELA DUARTE MACIAS como apoderada de la demandante Anabel León Maldonado, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

DÉCIMO: Por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SCM-11

SIGCMA-SGC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67876d957387e78788be1cdb34c71913c77fa6f89c5c94ccfafcd3ef2b03ba1d

Documento generado en 11/11/2020 10:33:49 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

AUTO ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	680012333000-2019-00748-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RUBÉN HERRERA OSORIO
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
TRÁMITE	AUTO ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA
TEMA	NULIDAD ACTO LIQUIDACIÓN OFICIAL - DECLARACIÓN DE RENTA AÑO GRAVABLE 2014- Y ACTO QUE RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
NOTIFICACIONES JUDICIALES	<p>Parte Demandante: diegoalex52@hotmail.com</p> <p>Parte Demandada: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</p> <p>Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co</p> <p>Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</p>

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la reforma de la demanda de la referencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Mediante escrito radicado el 19 de octubre de 2020 la parte actora formula solicitud de reforma de la demanda, la que integra en un solo documento con la demanda inicial; advirtiéndole el Despacho que se dirige a modificar el acápite de pruebas documentales aportadas.
2. La procedencia y trámite de la solicitud de reforma de la demanda en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se encuentra regulada en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en



donde se precisa que de este mecanismo procesal sólo se podrá hacer uso por una sola vez, para lo cual deberán observarse las siguientes reglas:

- i) La reforma, deberá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.
- ii) Podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.
- iii) No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda.
- iv) Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

3. De la revisión del escrito de reforma y adición de la demanda, de cara a los requisitos señalados en el referido artículo 173 del CPACA, se establece que la solicitud debe ser admitida ante el cumplimiento de los mismos, en la medida que: i) se constituye en la primera solicitud de esta naturaleza que presenta la parte actora; ii) fue presentada antes del vencimiento del traslado de la demanda; iii) la solicitud de reforma de la demanda se encamina a modificar aspectos del acápite de prueba de la demanda, lo cual encuadra dentro de los supuestos señalados en la referida norma; iv) no se sustituyeron en su integridad las partes, los hechos, ni las pretensiones de la demanda, por cuanto se reitera, la reforma se dirige únicamente a anexar nuevo material probatorio -prueba documental-, y, v) no habiéndose modificado las pretensiones de la demanda, no es necesario llevar a cabo nuevamente el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, se dispondrá ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA, presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la parte accionante, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Para su trámite se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE** por estados esta providencia al demandante y al representante legal de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN y/o a quien haga sus veces, así como a la representante del Ministerio Público y al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien éste haya delegado para recibir notificaciones.
- 2.** Córrese traslado de la reforma de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de quince (15) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o, en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 173 numeral 1 CPACA). El término anteriormente señalado comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación por estados de esta providencia.



SEGUNDO: REQUIÉRESE A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES, EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

Haciendo uso de los poderes de **DIRECCIÓN TEMPRANA** que tiene el Juez para lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y la Ley, **ADVIÉRTASE** que, de conformidad con los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, audiencias y diligencias, la atención de los usuarios de la administración de justicia debe ser personalizada a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

a. En relación con el uso de dichos medios tecnológicos, es **DEBER** de los profesionales del derecho registrar o actualizar, en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante el despacho judicial.

b. De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, tienen el **DEBER** de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

c. **PARTE DEMANDADA.**

REQUIÉRASE al representante legal de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN y/o quien haga sus veces, para que, la contestación de la reforma de la demanda, la remita al canal informado por la parte actora diegoalex52@hotmail.com, así como a la señora agente del ministerio público al correo electrónico yvillareal@procuraduria.gov.co, y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

d. **PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA:**

ADVIÉRTASE a las partes: demandante y demandada que, de conformidad con el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 95-7 de la Carta Política, en materia de recaudo probatorio, tienen la carga de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, cumplir con los deberes impuestos en esta providencia y el trámite de oficios que se libre por medios tecnológicos por la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Santander, hacerles seguimiento y allegar las respuestas correspondientes ante la misma a fin de que sean cargadas a la herramienta One Drive, remitiéndolas



simultáneamente a la otra parte del proceso como lo dispone el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, así como asegurar la comparecencia de testigos y peritos en caso de ser decretados como pruebas; informando sus correos electrónicos para su comparecencia a las audiencias virtuales correspondientes. Esa carga es potestativa en la medida en que, sus consecuencias resultan desfavorables para quien las incumpla, dado que pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

TERCERO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

CUARTO: Por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6cabd35c864fe2e9e135036490cc42cdc8405cbf723a02ffa8006f8bd1765fb

Documento generado en 11/11/2020 10:38:33 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SCM-11

SIGCMA-SGC

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Medio de control	CUMPLIMIENTO
Radicado	680012333000-2020-00966-00
Demandante	SERGIO ANDRES SARMIENTO
Demandado	EMPRESA GAS ORIENTE (VANTI SA), SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Trámite	Auto inadmite demanda
Notificaciones	Carlosrueda1216@hotmail.com
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander a estudiar sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes:

Acude a esta jurisdicción **SERGIO ANDRES SARMIENTO**, en ejercicio del medio de control de **CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY** con el fin de obtener el cumplimiento del Art. 155 de la Ley 142 de 1994 presuntamente desconocido por la VANTI S.A y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

2. Análisis del caso concreto.

De la revisión de la demanda y de sus anexos, se observa el incumplimiento de los siguientes requisitos:

2.1 No se aportó prueba de la renuencia debidamente constituida ante VANTI S.A y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS en los términos del Art. 8 en concordancia con el Núm. 5 del Art 10 de la Ley 393 de 1997.

2.2. No se determina con claridad la entidad respecto de la cual se predica el incumplimiento de la norma citada.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 12 de la referida Ley, se INADMITIRÁ la demanda, para que el demandante la subsane en los aspectos señalados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **SERGIO ANDRES SARMIENTO**, dentro del medio de control de **CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY** contra **VANTI S.A** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte accionante el término de dos (2) días de conformidad con lo establecido en el Art. 12 de la Ley 393 de 1997; para que corrija los siguientes defectos, so pena de rechazo de la demanda:

Aportar prueba de la renuencia debidamente constituida ante VANTI S.A y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS en los términos del Art. 8 en concordancia con el Núm. 5 del Art 10 de la Ley 393 de 1997.

Determinar con claridad la entidad respecto de la cual se predica el incumplimiento de la norma citada.

TERCERO: Se informa que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander se utilizarán las siguientes:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

CUARTO: REQUERIMIENTO A LA SECRETARÍA. Se requiere a la Secretaría de la Corporación para que todo memorial que llegue con destino al presente proceso, al ser de trámite célere y expedito, a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas a su recibo en el correo sectribadmcendoj.ramajudicial.gov.co, se redireccione al correo electrónico del despacho 04, para que a través del Escribiente (G-1) adscrito al mismo se le imprima el trámite correspondiente.

QUINTO: Por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho, efectúense las anotaciones en el Sistema Judicial –Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30c854aef6dfcb07904eb7dbfdfe6f9d073563460c1da16ec6cfebb95b4cd9f6

Documento generado en 11/11/2020 10:31:52 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JAIRO ALEXANDER DUARTE HERNANDEZ
DEMANDADO	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER- IDESAN-
TRAMITE	INADMITE DEMANDA
RADICADO	680012333000-2020-00620-00
NOTIFICACIONES	DEMANDANTE: roaortizabogados@gamil.com DEMANDADO: no registro AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA procesos@defensajuridica.gov.co . MINISTERIO PUBLICO: ifprada@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por JAIRO ALEXANDER DUARTE HERNANDEZ en contra del INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER- IDESAN-, lo cual pasa a decidir la Sala Unitaria, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Del estudio de admisibilidad de la demanda

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 de Ley 1437 de 2011, la parte demandante deberá realizar la estimación razonada de la cuantía, al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

(...)

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella."

Ahora bien, revisado el contenido de la demanda de la referencia, se advierte que, la misma no satisface el cumplimiento de los requisitos legales para disponer su admisión, conforme pasa a señalarse:

i). Se evidencia que la parte actora no cumplió con el requisito formal de efectuar una estimación razonada de la cuantía de las pretensiones de la demanda, con el fin de establecer la competencia de este Tribunal conforme lo preceptuado en el artículo 157 del CPACA. Así entonces, en el acápite de la demanda denominado "CUANTÍA", se indica por la parte actora que el monto de la asignación mensual ascendía a \$10.986.254, sin que esta sea debidamente discriminada, detallada y sustentada de cara a lo pretendido,

ii). Allegar con las constancias de la publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del acto administrativo demandado, esto es resolución No. 006 de 2020.

2. Del uso de las tecnologías al amparo del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

La demanda de la referencia, se presentó en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en tal virtud, el demandante debió acreditar el cumplimiento del mismo, sin embargo, y en consideración a que, de conformidad con los principios de eficacia, celeridad y economía resulta más expedito el trámite previsto en el Decreto Legislativo referido, se dará la facultad a la parte actora para que la adecúe al trámite previsto en el artículo 6 del Decreto referido, i) enviando, por correo electrónico, en forma de mensaje de datos, copia de la demanda y sus anexos y de la correspondiente subsanación, que deberá integrar en un solo documento, al demandado, al Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuyos correos electrónicos se informan en esta providencia, ii) en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y iii) indicar el canal de notificaciones del demandante – correo electrónico-, diferente al del abogado, iv) informar la forma que obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado (Art. 8).

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por JAIRO ALEXANDER DUARTE HERNANDEZ en contra del INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER- IDESAN-, concediéndose a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que adecúe la demanda, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaria de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 300 699 5681.

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Rad. 680012333000-2020-00620-00
Inadmite demanda

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 300 699 5681. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Ministerio Público: ifprada@procuraduria.gov.co

CUARTO: Efectúese el registro de esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho del Magistrado Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Aprobado en forma virtual
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	ECOPETROL S.A.
DEMANDADO	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
TRAMITE	INADMITE DEMANDA
RADICADO	680012333000-2020-00638-00
NOTIFICACIONES	Demandante: notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co Apoderado: lady.mendez@cenit-transporte.com Demandado: notificacionesjudiciales@sura.com.co AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA procesos@defensajuridica.gov.co . MINISTERIO PUBLICO: ifprada@procuraduría.gov.co

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por ECOPETROL S.A. en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A -, lo cual pasa a decidir la Sala Unitaria, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Del uso de las tecnologías al amparo del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

La demanda de la referencia, se presentó en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en tal virtud, el demandante debió acreditar el cumplimiento del mismos, sin embargo, y en consideración a que, de conformidad con los principios de eficacia, celeridad y economía resulta más expedito el trámite previsto en el Decreto Legislativo referido, se dará la facultad a la parte actora para que la adecúe al trámite previsto en el artículo 6 del Decreto referido, i) enviando, por correo electrónico, en forma de mensaje de datos, copia de la demanda y sus anexos y de la correspondiente subsanación, que deberá integrar en un solo documento, al demandado, al Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuyos correos electrónicos se informan en esta providencia, ii) en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y iii) informar la forma que obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado (Art. 8).

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por ECOPETROL S.A. en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A -, concediéndose a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de

rechazo, para que adecúe la demanda, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaria de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3006995681.

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3006995681. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Ministerio Público: ifprada@procuraduria.gov.co

CUARTO: Efectúese el registro de esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho del Magistrado Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en forma virtual
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RICARDO REINA BALAGUERA
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
TRAMITE	INADMITE DEMANDA
RADICADO	680012333000-2020-00707-00
NOTIFICACIONES	DEMANDANTE: chemara7913@outlook.com DEMANDADO MINISTERIO DE DEFENSA: bucaramanga@mindefensa.gov.co judiciales@mindefensa.gov.co AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA procesos@defensajuridica.gov.co . MINISTERIO PUBLICO: ifprada@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por RICARDO REINA BALAGUERA en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, lo cual pasa a decidir la Sala Unitaria, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Del uso de las tecnologías al amparo del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

La demanda de la referencia, se presentó en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en tal virtud, el demandante debió acreditar el cumplimiento del mismos, sin embargo, y en consideración a que, de conformidad con los principios de eficacia, celeridad y economía resulta más expedito el trámite previsto en el Decreto Legislativo referido, se dará la facultad a la parte actora para que la adecúe al trámite previsto en el artículo 6 del Decreto referido, i) enviando, por correo electrónico, en forma de mensaje de datos, copia de la demanda y sus anexos y de la correspondiente subsanación, que deberá integrar en un solo documento, al demandado, al Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuyos correos electrónicos se informan en esta providencia, ii) en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y iii) informar la forma que obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado (Art. 8).

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada RICARDO REINA BALAGUERA en contra del NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL-, concediéndose a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente

proveído, so pena de rechazo, para que adecúe la demanda, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaria de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 300995681.

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 300995681. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Ministerio Público: ifprada@procuraduria.gov.co

CUARTO: Efectúese el registro de esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho del Magistrado Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en forma virtual
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOHNNY CARVAJAL ABUABARA, DOMINGO CALDERA IBARRA y otros
DEMANDADO	DEFENSORIA DEL PUEBLO
TRAMITE	INADMITE DEMANDA
RADICADO	680012333000-2020-00715-00
NOTIFICACIONES	DEMANDANTE: aflorezhtda@gmail.com DEMANDADO DEFENSORIA DEL PUEBLO: juridica@defensoria.gov.co bucaramanga@mindefensa.gov.co judiciales@mindefensa.gov.co AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA procesos@defensajuridica.gov.co. MINISTERIO PUBLICO: ifprada@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por JOHNNY CARVAJAL ABUABARA, DOMINGO CALDERA IBARRA y otros en contra de la DEFENSORIA DEL PUEBLO, lo cual pasa a decidir la Sala Unitaria, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Del estudio de admisibilidad de la demanda

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 de Ley 1437 de 2011, la parte demandante deberá realizar la estimación razonada de la cuantía, al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

(...)

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella."

Ahora bien, revisado el contenido de la demanda de la referencia, se advierte que, la misma no satisface el cumplimiento de los requisitos legales para disponer su admisión, conforme pasa a señalarse:

1. Se evidencia que la parte actora no cumplió con el requisito formal de efectuar una estimación razonada de la cuantía de las pretensiones de la demanda, con el fin de establecer la competencia de este Tribunal conforme lo preceptuado en el artículo 157 del CPACA. Así entonces, en el acápite de la demanda denominado "ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTÍA", se indica por la parte actora que ascienda a \$5.000.000.000, según cuadro anexo, sin que esta sea debidamente discriminada, detallada y sustentada de cara a lo pretendido.

De Conformidad con los argumentos anteriores y, atendiendo lo estipulado en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011¹, se concederá a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que adecúe la demanda, en los términos indicados.

2. Del uso de las tecnologías al amparo del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

La demanda de la referencia, se presentó en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en tal virtud, el demandante, enviara en forma de mensaje de datos, copia de la demanda y sus anexos y de la correspondiente subsanación, que deberá integrar en un solo documento, al demandado, al Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ii)) informar la forma que obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado (Art. 8).

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander en contra de la

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por JOHNNY CARVAJAL ABUABARA, DOMINGO CALDERA IBARRA y otros en contra de la DEFENSORIA DEL PUEBLO-, concediéndose a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que adecúe la demanda, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaria de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 300995681.

¹ ARTÍCULO 170 del CPACA. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Demandado: Defensoría del Pueblo
Rad. 680012333000-2020-00715-00
Inadmite demanda

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 300995681. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Ministerio Público: ifprada@procuraduria.gov.co

CUARTO: Efectúese el registro de esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho del Magistrado Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Aprobado en forma virtual
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ MATILDE FONSECA PATARROYO
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIONL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
TRAMITE	INADMITE DEMANDA
RADICADO	680012333000-2020-00737-00
NOTIFICACIONES	DEMANDANTE: NO REGISTRO APODERADO: notificacioneslopezquinteros@gmail.com daniela.laguado@lopezquintero.co DEMANDADO: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co AGENCIA NCIONAL DE DEFENSA JURIDICA procesos@defensajuridica.gov.co MINISTERIO PUBLICO: ifprada@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por LUZ MATILDE FONSECA PATARROYO en contra del NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -, lo cual pasa a decidir la Sala Unitaria, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Del uso de las tecnologías al amparo del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

La demanda de la referencia, se presentó en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en tal virtud, el demandante debió acreditar el cumplimiento del mismos, sin embargo, y en consideración a que, de conformidad con los principios de eficacia, celeridad y economía resulta más expedito el trámite previsto en el Decreto Legislativo referido, se dará la facultad a la parte actora para que la adecúe al trámite previsto en el artículo 6 del Decreto referido, i) enviando, por correo electrónico, en forma de mensaje de datos, copia de la demanda y sus anexos y de la correspondiente subsanación, que deberá integrar en un solo documento, al demandado, al Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuyos correos electrónicos se informan en esta providencia, ii) en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y iii) informar la forma que obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado (Art. 8).

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por LUZ MATILDE FONSECA PATARROYO en contra del NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, concediéndose a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que adecúe la demanda, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaria de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3006995681.

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3006995681. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Ministerio Público: ifprada@procuraduria.gov.co

CUARTO: Efectúese el registro de esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho del Magistrado Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en forma virtual
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
DEMANDANTE	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
TRAMITE	INADMITE DEMANDA
RADICADO	680012333000- 2020-00745-00
NOTIFICACIONES	DEMANDANTE: APODERADO: corjudicialgerencia@gmail.com DEMANDADO: notificaciones@santander.gov.co AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA procesos@defensajuridica.gov.co. MINISTERIO PUBLICO: ifprada@procuraduría.gov.co

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER -, lo cual pasa a decidir la Sala Unitaria, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Del uso de las tecnologías al amparo del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

La demanda de la referencia, se presentó con antelación a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en tal virtud, procedente resultaría impartir el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, y en consideración a que, de conformidad con los principios de eficacia, celeridad y economía resulta más expedito el trámite previsto en el Decreto Legislativo referido, se dará la facultad a la parte actora para que la adecúe al trámite previsto en el artículo 6 del Decreto referido, enviando, por correo electrónico, en forma de mensaje de datos, copia de la demanda y sus anexos y de la correspondiente subsanación, que deberá integrar en un solo documento, al demandado, a la señora Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuyos correos electrónicos se informan en esta providencia. Se advierte que, si la parte actora adecúa el trámite de la demanda según lo indicado, se procederá a notificar la presente providencia según lo dispone el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En caso contrario, se entenderá que la parte actora renuncia al derecho de adecuar el trámite de la demanda al exclusivo y expedito del Decreto Legislativo referido y se continuará con el de notificación señalado en la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Decreto Legislativo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, concediéndose a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que adecúe la demanda, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaria de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3006995681.

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3006995681. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Ministerio Público: ifprada@procuraduría.gov.co

CUARTO: Efectúese el registro de esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho del Magistrado Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Aprobado en forma virtual
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO VALENCIA CORTES
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
TRAMITE	INADMITE DEMANDA
RADICADO	680012333000-2020-00781-00
NOTIFICACIONES	DEMANDANTE: APODERADO: roaortizabogados@gmail.com DEMANDADO: notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA procesos@defensajuridica.gov.co. MINISTERIO PUBLICO: ifprada@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por LUIS ALFONSO VALENCIA CORTES en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -, lo cual pasa a decidir la Sala Unitaria, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Del uso de las tecnologías al amparo del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

La demanda de la referencia, se presentó en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en tal virtud, el demandante debió acreditar el cumplimiento del mismos, sin embargo, y en consideración a que, de conformidad con los principios de eficacia, celeridad y economía resulta más expedito el trámite previsto en el Decreto Legislativo referido, se dará la facultad a la parte actora para que la adecúe al trámite previsto en el artículo 6 del Decreto referido, i) enviando, por correo electrónico, en forma de mensaje de datos, copia de la demanda y sus anexos y de la correspondiente subsanación, que deberá integrar en un solo documento, al demandado, al Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuyos correos electrónicos se informan en esta providencia, ii) en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y iii) informar la forma que obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado (Art. 8).

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por LUIS ALFONSO VALENCIA CORTES en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, concediéndose a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que adecúe la demanda, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaria de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 300 699 5681.

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 300 699 5681. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Ministerio Público: ifprada@procuraduria.gov.co

CUARTO: Efectúese el registro de esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho del Magistrado Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en forma virtual
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	SALUDVIDA S.A. E.P.S en liquidación
DEMANDADO	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y DEPARTAMENTO DE SANTANDER
TRAMITE	INADMITE DEMANDA
RADICADO	68001233300-0-2020-00783-00
NOTIFICACIONES	DEMANDANTE: notificacioneslegales@saludvidaeps.com APODERADO: nubiasisa@saludvidaeps.com DEMANDADO: notificaciones@santadner.gov.co AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA procesos@defensajuridica.gov.co . MINISTERIO PUBLICO: ifprada@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por SALUDVIDA S.A. E.P.S en liquidación en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y DEPARTAMENTO DE SANTANDER, lo cual pasa a decidir la Sala Unitaria, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Del uso de las tecnologías al amparo del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

La demanda de la referencia, se presentó en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en tal virtud, el demandante debió acreditar el cumplimiento del mismos, sin embargo, y en consideración a que, de conformidad con los principios de eficacia, celeridad y economía resulta más expedito el trámite previsto en el Decreto Legislativo referido, se dará la facultad a la parte actora para que la adecúe al trámite previsto en el artículo 6 del Decreto referido, i) enviando, por correo electrónico, en forma de mensaje de datos, copia de la demanda y sus anexos y de la correspondiente subsanación, que deberá integrar en un solo documento, al demandado, al Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuyos correos electrónicos se informan en esta providencia, ii) en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y iii) informar la forma que obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado (Art. 8).

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por SALUDVIDA S.A. E.P.S en liquidación en contra el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y DEPARTAMENTO DE SANTANDER, concediéndose a la parte actora el término de diez (10) días, contados a

partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que adecúe la demanda, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaria de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3006995681.

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3006995681. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Ministerio Público: ifprada@procuraduría.gov.co

CUARTO: Efectúese el registro de esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho del Magistrado Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Aprobado en forma viirtual
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO	GUIDO MANTILLA SOLARTE
TRAMITE	INADMITE LA DEMANDA
RADICADO	680012333000-2020- 00751-00
NOTIFICACIONES	DEMANDANTE: Apoderado:paniaguacohenabogadossas@gmail.com DEMANDADO: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co MINISTERIO PUBLICO: ifprada@procuraduría.gov.co

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- en contra de GUIDO MANTILLA SOLARTE, lo cual pasa a decidir la Sala Unitaria, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Del estudio de admisibilidad de la demanda

Ahora bien, revisado el contenido de la demanda de la referencia, se advierte que, la misma no satisface el cumplimiento de los requisitos legales para disponer su admisión, conforme pasa a señalarse:

1. Se requiere a la parte actora para que: i) se sirva indicar la dirección electrónica donde el demandado recibirá notificaciones, por constituir ello un requisito de la demanda, conforme el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, ii) solicita se declare la nulidad de la Res. No.3351 de 2005 y revisado el expediente no se allegó, ACAPITE DE PRUEBAS.

De conformidad con los argumentos anteriores y, atendiendo lo estipulado en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011¹, se concederá a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que adecúe la demanda, en los términos indicados.

2. Del uso de las tecnologías al amparo del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

¹ ARTÍCULO 170 del CPACA. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

La demanda de la referencia, se presentó en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, por lo que la parte actora deberá adecuarla al trámite previsto en el artículo 6 del Decreto referido, i) enviando, por correo electrónico, en forma de mensaje de datos, copia de la demanda y sus anexos y de la correspondiente subsanación, que deberá integrar en un solo documento, al demandado, al Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuyos correos electrónicos se informan en esta providencia, ii) en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y iii) indicar el canal de notificaciones del demandante – correo electrónico-, diferente al del abogado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en contra de GUIDO MANTILLA SOLARTE, concediéndose a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que adecúe la demanda, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaria de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 300995681.

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 300995681. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Ministerio Público: ifprada@procuraduria.gov.co

CUARTO: Efectúese el registro de esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho del Magistrado Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en forma virtual
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO	ANIBAL JOSE VILLALBA ESCORCIA
TRAMITE	INADMITE LA DEMANDA
RADICADO	680012333000-2020- 00752-00
NOTIFICACIONES	DEMANDANTE: Apoderado:paniaguacohenabogadossas@gmail.com DEMANDADO: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co MINISTERIO PUBLICO: ifprada@procuraduría.gov.co

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en contra de GUIDO MANTILLA SOLARTE, lo cual pasa a decidir la Sala Unitaria, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Del estudio de admisibilidad de la demanda

Ahora bien, revisado el contenido de la demanda de la referencia, se advierte que, la misma no satisface el cumplimiento de los requisitos legales para disponer su admisión, conforme pasa a señalarse:

1. Se requiere a la parte actora para que: i) se sirva indicar la dirección electrónica donde el demandado recibirá notificaciones, por constituir ello un requisito de la demanda, conforme el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, ii) solicita se declare la nulidad de la Res. SUB. 163979 de 2017 y revisado el expediente no se allegó- ACAPITE DE PRUEBAS.

De conformidad con los argumentos anteriores y, atendiendo lo estipulado en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011¹, se concederá a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que adecúe la demanda, en los términos indicados.

2. Del uso de las tecnologías al amparo del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

¹ ARTÍCULO 170 del CPACA. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

La demanda de la referencia, se presentó en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, por lo que la parte actora deberá adecuarla al trámite previsto en el artículo 6 del Decreto referido, i) enviando, por correo electrónico, en forma de mensaje de datos, copia de la demanda y sus anexos y de la correspondiente subsanación, que deberá integrar en un solo documento, al demandado, al Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuyos correos electrónicos se informan en esta providencia, ii) en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y iii) indicar el canal de notificaciones del demandante – correo electrónico-, diferente al del abogado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en contra de ANIBAL JOSE VILLALBA ESCORCIA, concediéndose a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que adecúe la demanda, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaria de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 300995681.

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 300995681. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Ministerio Público: ifprada@procuraduría.gov.co

CUARTO: Efectúese el registro de esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho del Magistrado Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en forma virtual
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado